

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INDICE

CONSIDERANDO	5
CAPITULO I	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPITULO II	7
DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO EMPRESARIAL.....	7
CAPITULO III	7
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN.....	7
SECCIÓN I	10
PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS ESTÍMULOS.....	10
SECCION II.....	12
De la verificación de cumplimiento y modificación de los proyectos de inversión.....	12
CAPITULO IV	12
ESTIMULO DE AGUA.....	12
SECCIÓN I	12
Procedimiento para la obtención del estímulo del agua	12
SECCION II.....	14
De la verificación o inspección y modificación del estímulo del agua.....	14
CAPITULO V	15
ESTÍMULOS NO FISCALES.....	15
CAPITULO VI	15
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ Y SUS ÓRGANOS DE TRABAJO EN MATERIA DE REFORMA REGULATORIA	15
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	16

MODIFICACIONES, REFORMAS O ADICIONES

1.- REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Publicado en el Periódico Oficial de fecha 26 de noviembre de 2010

ARTÍCULO CONSIDERANDO.- JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que uno de los objetivos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, en el Eje número 4, establece que dado que la competitividad responde a múltiples factores que suelen operar en forma simultánea a distintas escalas geográficas y sectoriales, se requiere sumar y coordinar los esfuerzos de los distintos niveles y órganos de gobierno en correspondencia con sus facultades, a fin de obtener sinergias favorables entre las diversas instancias involucradas en estimular la competitividad estatal.

SEGUNDO.- Que esta administración estatal ha estado realizando diversas acciones coordinadas de impacto horizontal, encaminadas a mejorar la calidad de los factores que influyen para que las empresas operen con altos niveles de eficiencia, los cuales se enmarcan en las siguientes políticas: de atracción de inversiones y generación de empleos; de desarrollo empresarial; de promoción a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMES); de financiamiento para el desarrollo, y de innovación y desarrollo tecnológico.

TERCERO.- Que el día 10 de junio de 2005, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico del Estado de Baja California (la Ley), la cual tiene por objeto, impulsar la competitividad de las empresas y el desarrollo económico en el Estado, a través de la implementación de una Política de Desarrollo Empresarial sustentada en vocaciones regionales, así como en el otorgamiento de estímulos a la inversión privada.

CUARTO.- Que con motivo de los recientes cambios en la economía regional y las condiciones en que se desarrollan los sectores productivos locales, ha sido necesario implementar varias reformas a la Ley, con el objeto de instrumentar políticas con visión de largo plazo que le permitan al gobierno estimular a aquellas empresas que continúan invirtiendo y fortaleciendo la economía de Baja California.

QUINTO.- Que el 12 de marzo de 2009, se constituyó el Consejo Asesor Fiscal Estatal (el Consejo), con el propósito de llevar a cabo las acciones necesarias de organización, coordinación y generación de espacios de acercamiento, entre el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas (la SPF), y los organismos empresariales interesados, a fin de obtener las impresiones y opiniones de dicho sector, a través del análisis y opinión sobre temas relacionados con la materia fiscal en el ámbito estatal. Dicho Consejo, fue conformado por los representantes de los Consejos Coordinadores Empresariales de los Municipios de la Entidad y los de la SPF.

SEXTO.- Que el referido Consejo llevó a cabo diversos estudios y trabajos para proponer el reglamento previsto en el artículo cuarto transitorio de la Ley, para lo cual designó como coordinador de tales trabajos al Consejero Ciudadano en Mexicali, quien en conjunto con la SPF, la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado y diversos profesionistas expertos en la materia fiscal quienes representaron a organismos tales como: el Consejo Coordinador Empresarial, el Colegio de Contadores Públicos de Mexicali y su Comisión Fiscal, y la Confederación Patronal de la República Mexicana, elaboraron un proyecto de reglamento moderno, que seguramente alentará a las Empresas a invertir en nuestro Estado, con la consecuente generación de empleos y el beneficio de las familias bajacalifornianas.

SÉPTIMO.- Que tal Reglamento tiene por objeto brindar certeza jurídica a las Empresas, detallar los conceptos de empleos directos, empleos directos existentes, empleos generados y empleos nuevos; indicar el procedimiento para el cálculo del monto de la exención; simplificar los trámites para la obtención de estímulos fiscales respecto de proyectos de inversión nueva o en ampliación, estableciendo requisitos, trámites y tiempo de respuesta; asimismo, se incluye la obligación de las autoridades para publicar la Cédula de Solicitud de Estímulos en el portal de Internet del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, y la disponibilidad de la dirección de correo electrónico, donde los solicitantes podrán enviar la documentación necesaria para la validación previa al otorgamiento de un estímulo fiscal.

Por todo lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento le corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Planeación y Finanzas, en coordinación con las demás Dependencias y Entidades Paraestatales, cuyas atribuciones incidan en el cumplimiento del objeto de la Ley, y el sector privado.

Las mencionadas Secretarías se encuentran facultadas para interpretar el presente Reglamento, así como para emitir las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para su adecuado cumplimiento, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; dichas disposiciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 3.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley, para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Cédula: La Cédula de Solicitud de Estímulos;
- II. CESP: La Comisión Estatal de Servicios Públicos del Municipio que corresponda;
- III. Impuesto: El Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal;
- IV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda del Estado de Baja California;
- V. Procuraduría: La Procuraduría Fiscal del Estado, y

VI. SPF: La Secretaría de Planeación y Finanzas.

CAPITULO II

DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO EMPRESARIAL

Artículo 4.- Las guías para encauzar y dar seguimiento al rumbo Empresarial a que se refiere el artículo 6 de la Ley, serán formuladas por el Ejecutivo Estatal, a propuesta del Comité y del Consejo. Las Vocaciones Regionales son las que acuerden conjuntamente el Ejecutivo Estatal y los mencionados organismos Empresariales, previos estudios técnicos que, en su caso, se lleven a cabo, y podrán ser revaloradas periódicamente.

Artículo 5.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley y, buscando el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 6 de la misma, el Comité evaluará los avances de la Política de Desarrollo Empresarial del Estado, en forma semestral, para lo cual, llevará control en medios electrónicos de una matriz informativa que deberá contener, al menos, los siguientes datos:

1. Nombre de cada Proyecto de Inversión;
2. Naturaleza de cada Proyecto de Inversión, precisando de manera cronológica, las etapas que se desarrollan para lograr la consecución del objetivo último del mismo.
3. Nombre completo de las personas que, por parte del sector empresarial, y del sector gubernamental operan como responsables del seguimiento de los avances de cada etapa de cada Proyecto de Inversión, así como sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos para, en el caso, contactarlos.
4. Observaciones que resulten pertinentes dada la naturaleza particular de cada Proyecto de Inversión.

El Comité podrá confrontar y valorar contra datos que, en su caso, sean solicitados de organismos del sector público y privado de cada Municipio del Estado.

CAPITULO III

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN

Artículo 6.- Para efectos de la solicitud de Estímulos por un Proyecto de Inversión en Ampliación, el salario promedio de los trabajadores de la Empresa previo al proyecto, se determinará dividiendo la base gravable del Impuesto correspondiente a la declaración de esta contribución en el mes inmediato anterior a la presentación de la solicitud de estímulos, incluyendo las prestaciones de previsión social a que hace referencia el artículo 151-18 de la Ley de Hacienda, entre el resultado de multiplicar los días de dicho mes por el número de empleados reportados en la misma declaración.

Artículo 7.- Para efectos del artículo 13, fracción I, esquema 1 de la Ley, se considerará como:

- a) Empleos directos, entre otros, los de dirección, administración, supervisión y producción.
- b) Empleos directos existentes a la fecha de implementación del Proyecto de Inversión en Ampliación, aquéllos reportados por la Empresa en la declaración del Impuesto correspondiente al mes inmediato anterior al de la presentación de la solicitud de estímulo, salvo que dicha información difiera del número real de empleados existentes al momento de presentar la solicitud de Estímulos, supuesto en el cual, se considerará este último número.
- c) Empleos generados a partir de la implementación del Proyecto de Inversión, aquéllos creados y reportados por la Empresa en la declaración del Impuesto, superiores al número de empleos

existentes, dentro del periodo de dos años que tiene la Empresa para cumplir con los compromisos derivados del Proyecto de Inversión, de acuerdo al artículo 13, segundo párrafo, de la Ley.

d) Empleos nuevos a los que se les aplicará la exención prevista en el artículo 175, fracción I, de la Ley de Hacienda, podrán considerarse todos aquellos creados y reportados por la Empresa en sus declaraciones del Impuesto adicionales a los empleos existentes determinados de conformidad al inciso b) de este artículo.

Tratándose de Empresas de nueva creación, se considerará que son empleos nuevos, aquellos empleos creados y reportados en la declaración mencionada en el presente artículo.

Artículo 8.- Para determinar el monto de la exención del Impuesto correspondiente a los empleos nuevos y existentes, de conformidad con los incisos b) y d) del artículo anterior, para cada uno de los meses del período de exención, se podrá considerar lo siguiente:

1. Se -determinará el salario diario promedio de los trabajadores de la Empresa por el mes correspondiente, dividiendo la base gravable del Impuesto reportada en la declaración de esta contribución, entre el resultado de multiplicar los días de dicho mes por el número de empleados reportados en la misma declaración.

2. Para determinar el monto exento por los empleos existentes, se multiplicará el salario diario promedio conforme al punto 1 anterior, por los empleos determinados conforme a lo mencionado en el inciso b) del artículo anterior. Este importe se multiplicará por los días del mismo mes y a la cantidad obtenida se le aplicará la tasa del Impuesto, siendo el monto exento el resultado de aplicar los porcentajes de exención autorizados en la resolución de Estímulos correspondiente.

3. Para determinar el monto exento por los empleos nuevos, se multiplicará el salario diario promedio conforme al punto 1 anterior, por los empleos nuevos conforme a lo mencionado en el inciso d) del artículo anterior. Este importe se multiplicará por los días del mismo mes y a la cantidad obtenida se le aplicará la tasa del Impuesto siendo el monto exento el resultado de aplicar los porcentajes de exención autorizados en la resolución del Estímulo correspondiente al impuesto así determinado.

En ningún caso el número de empleos existentes determinados conforme al punto 2 anterior, podrán exceder a los reportados en la declaración del mes correspondiente.

Artículo 9.- Para efectos del artículo 13, fracción II de la Ley, el sueldo promedio diario de los empleos directos generados, se determinará dividiendo la base gravable del Impuesto correspondiente a la declaración de esta contribución relativa al mes en el que se hubiese alcanzado el número de empleos directos generados con motivo del Proyecto de Inversión, más las prestaciones de previsión social, a que hace referencia el artículo 151-18 de la Ley de Hacienda, entre el resultado de multiplicar los días de dicho mes por el número de empleados reportados en la misma declaración.

Artículo 10.- Para efectos del artículo 13, fracción III, esquema 1, de la Ley, el monto de la Inversión Nueva o en Ampliación, comprenderá la inversión fija, la inversión diferida y la inversión en capital de trabajo, efectuada por la Empresa solicitante o una parte relacionada, en los términos de la fracción IV del artículo 3 de la misma, durante los plazos a que hace referencia el artículo 13 de la Ley y el artículo 11 de este Reglamento, incluyéndose, entre otros, los siguientes conceptos:

I.- INVERSIÓN FIJA:

- a) Terreno.
- b) Obra civil: edificio, construcciones, ingeniería básica y de detalle.
- c) Instalaciones y mejoras a edificios arrendados.
- d) Maquinaria, equipo productivo y gastos de instalación.
- e) Equipo de oficina.
- f) Equipo de cómputo, incluyendo software.
- g) Equipo de transporte.

h) En su caso, el monto del arrendamiento por un período de dos años, correspondiente a las instalaciones del proyecto de inversión.

i) Imprevistos: hasta un máximo de 2% de la inversión total.

II.- INVERSIÓN DIFERIDA:

a) Elaboración de estudios y del Proyecto de Inversión final.

b) Investigaciones y estudios previos.

c) Organización de la Empresa.

d) Concesiones y permisos.

e) Patentes y marcas.

f) Interés de préstamos para la realización del Proyecto de Inversión.

g) Instalaciones.

h) Ingeniería, supervisión y administración de instalaciones.

i) Gastos preoperativos.

j) Imprevistos: hasta un máximo de 2% de la inversión total en este renglón

III.- CAPITAL DE TRABAJO

a) Inventarios.

b) Imprevistos: hasta un máximo de 2% de la inversión total en este renglón

Artículo 11.- Para efectos del artículo 13, fracción III, esquema 1, en relación al artículo 14, ambos de la Ley, independientemente del plazo de dos años establecido en dicho artículo 13, segundo párrafo, se podrá considerar como parte de la inversión, aquella que se hubiese efectuado dentro de los 180 días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que hace referencia el mencionado artículo 14, en los términos del artículo 17, fracción I del Reglamento, y que formen parte del Proyecto de Inversión.

Artículo 12.- Para efectos del artículo 13 fracción IV, esquema 1, de la Ley, también podrá considerarse dentro de este rubro, los gastos por capacitación, entrenamiento e inversiones relacionadas con el desarrollo de Capital Humano, que se efectúen como consecuencia del Proyecto de Inversión.

Artículo 13.- Para efectos del artículo 13, fracción V, de la Ley, el porcentaje total del valor de las adquisiciones de insumos en el Estado o en el país, se determinará dividiendo el total de los costos y gastos del Proyecto de Inversión efectuados en el Estado o en el País según corresponda, menos la compra de energía eléctrica, agua, gas, telecomunicaciones y combustóleo, entre el total de tales costos y gastos, respectivamente; en la Proveeduría no se considerarán los conceptos contemplados en el artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 14.- Para efectos del artículo 13 de la Ley, y en relación al artículo 175 de la Ley de Hacienda, se considerará que si el Proyecto de Inversión tiene ajustes en la implementación que lo hizo obtener el Estímulo, podrá seguir gozando del mismo en los términos inicialmente concedidos, siempre que la puntuación alcanzada que se derive de tales ajustes corresponda al rango que en principio se autorizó.

Artículo 15.- Para los efectos del artículo 13, segundo párrafo, de la Ley, el plazo de dos años para que la Empresa cumpla con los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del mismo, se iniciará a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que se notifique a la Empresa la procedencia de la solicitud de Estímulos, de lo cual deberá ser notificado el solicitante personalmente o por correo electrónico, en términos de lo dispuesto en el punto 5 de la fracción II del artículo 17 del Reglamento.

Artículo 16.- Para efectos de este capítulo, la Secretaría o la SPF podrán solicitar informes periódicos, de la información del Proyecto de Inversión, sin que la periodicidad de los mismos pueda ser menor a trimestral.

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 17.- El procedimiento para la obtención de los estímulos fiscales previstos en el artículo 175 de la Ley de Hacienda, en relación a los artículos 14 y 15, segundo párrafo, de la Ley, se divide en las siguientes etapas:

I. DE RECEPCIÓN, ANÁLISIS Y VALIDACIÓN PRELIMINAR:

1.- La Empresa interesada deberá presentar ante la ventanilla única de la Secretaría, o a través del correo electrónico que se dé a conocer para tal efecto en el portal de Internet del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado, los siguientes documentos:

- a) Escrito libre en el que manifieste contar con un Proyecto de Inversión real y concreto (nuevo o de ampliación) para desarrollarse en el Estado;
- b) Cédula de solicitud de estímulos debidamente requisitada en el formato que autorice la Secretaría y la SPF;
- c) La descripción del proyecto de inversión y de cada uno de los compromisos establecidos en la cedula referida en el inciso anterior;
- d) Acta constitutiva, y poder vigente del representante o apoderado legal cuando así corresponda;
- e) Identificación oficial del solicitante o representante legal; y
- f) Nombre completo, puesto, correo electrónico, teléfono y demás información del responsable del trámite por parte de la Empresa ante la Secretaría.

Si la Empresa lo considera conveniente, previo al envío de la información descrita en los incisos anteriores, podrá acudir a la Secretaría para aclarar cualquier duda respecto del Estímulo solicitado.

2.- La Secretaría contará con un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de que cuente con el total de la documentación digitalizada, para observar o validar los documentos digitalizados. En caso de que la información esté incompleta o existan inconsistencias, lo hará del conocimiento de la Empresa, por el mismo conducto, para que dentro del mismo plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se le dé a conocer dicha omisión, cumpla con el requerimiento.

3.- Una vez que la Secretaría valide preliminarmente la información, instruirá a la Empresa para que presente los documentos en versión impresa en cualquiera de sus oficinas ubicadas en Ensenada, Tijuana o Mexicali, según corresponda. Los documentos descritos en los incisos a), b) y c) del punto 1 anterior, deberán ser firmados en original por el representante o apoderado legal de la Empresa, e indicarán el porcentaje de puntos que obtuvo en el cuestionario y la fecha en que iniciará la vigencia del Estímulo que obtenga.

Toda documentación será presentada en copia y en caso de que la autoridad correspondiente solicite el original, le requerirá a la Empresa para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento, lo presente para su cotejo.

4.- Una vez que la Secretaría reciba la documentación, contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se reciba la totalidad de la misma, para emitir una opinión técnica en la que describa el Proyecto de Inversión y exponga sus consideraciones para que en su caso, se otorgue el Estímulo correspondiente, debiendo ingresarla ante la Procuraduría, junto con el expediente que contenga toda la información presentada por la Empresa.

Previo a la emisión de la opinión técnica, y dentro del plazo referido en el párrafo anterior, la Secretaría podrá regresar la totalidad de la documentación a la Empresa con las observaciones respectivas, para que sean subsanadas y en su caso, se presente de nueva cuenta la solicitud.

La documentación a que se refieren los puntos 3 y 4 del presente artículo, será remitida por la Coordinación Jurídica de la Secretaría, salvo que el titular de la misma designe por escrito a otra área de dicha Dependencia.

II. ETAPA DE REVISIÓN, VALIDACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA:

1.- Una vez que la Procuraduría reciba el expediente del Proyecto de Inversión y la opinión técnica favorable de la Secretaría, contará con un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que el expediente esté debidamente integrado para revisarlo, validarlo y emitir la resolución correspondiente, determinando o no procedente la aplicación del Estímulo solicitado.

2.- En caso de que exista información incompleta, inconsistencias o dudas sobre algún elemento del Proyecto de Inversión en el expediente, la Procuraduría requerirá a la Empresa la información que sea necesaria para solventar lo anterior, en el domicilio que para tal efecto se hubiera indicado en la Cédula. La Procuraduría requerirá a la Empresa para que en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, presente la información requerida.

3.- En caso de que se notifique un requerimiento de información a la Empresa, el plazo de veinte días hábiles a que se refiere el punto 1 del presente artículo, iniciará a partir del día hábil siguiente de que transcurra el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el punto anterior.

4.- En caso de que transcurra el plazo señalado en el punto anterior sin que la Empresa hubiere enviado a la autoridad solicitante la documentación requerida, se tendrá por no presentada la solicitud de estímulos fiscales.

5.- A fin de agilizar los trámites la Procuraduría podrá notificar las resoluciones respectivas a la Empresa solicitante a través del correo electrónico que ésta hubiera indicado en la Cédula. Lo anterior, sin perjuicio de poderse realizar dicha notificación de manera personal en apego a lo establecido para tal efecto en el Código Fiscal del Estado, con el apoyo de las Recaudaciones de Rentas.

Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley, en relación al artículo anterior, y a fin de facilitar la presentación de la Cédula, la misma será publicada por la Secretaría y la SPF, en el Periódico Oficial del Estado, y se encontrará disponible en el Portal de Internet del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para su llenado y presentación. La Cédula deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- b) Domicilio manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, así como la clave que le fue asignada;
- c) Objeto social y/o actos o actividades que realiza la Empresa;
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de que este último fuere distinto del indicado en el inciso b) del presente artículo, así como el nombre de las personas autorizadas para esos efectos;
- e) Nombre y firma del solicitante o de quien legalmente lo represente;
- f) Original o copia debidamente certificada, del instrumento legal que acredite las facultades de representación de quien firma la solicitud;
- g) Los motivos de la Empresa para solicitar los estímulos previstos en la Ley, especificando claramente y por su nombre el tipo de estímulo o estímulos que solicita;
- h) Indicar si la Empresa opera con uno o varios Registros Federales de Contribuyentes, o bien si se ubica en el supuesto del inciso b), fracción IV del artículo 3 de la Ley, para lo cual, deberá proporcionar los datos que identifiquen a la empresa inversionista y a la que le prestan sus servicios; y

i) Explicación en forma detallada del proyecto de inversión de la Empresa respecto a la utilización de los estímulos que en su caso pudieren ser autorizados.

SECCION II

De la verificación de cumplimiento y modificación de los proyectos de inversión

Artículo 19.- Para efectos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley, la verificación o inspección del cumplimiento de los requisitos y condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los Estímulos, será llevada a cabo por la SPF, por conducto de la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado, siguiendo con lo indicado en las disposiciones que, para el efecto, establece la fracción XI del artículo 95 en relación con el artículo 105 BIS del Código Fiscal del Estado.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría podrá llevar a cabo dicha verificación o inspección, ya sea para sus propios fines o a efecto de informar a la autoridad fiscal los resultados de la verificación o inspección correspondiente.

Una vez efectuada la verificación o inspección a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado, informará a la Procuraduría sobre el cumplimiento o no de los compromisos adquiridos por la Empresa a través del Proyecto de Inversión.

En caso de existir algún incumplimiento por el cual se determine que el beneficio otorgado deba ser modificado o cancelado, la Procuraduría notificará a la Empresa las causas que dieron origen a modificar o cancelar el Estímulo, para que en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación respectiva, acuda por escrito ante sus oficinas a manifestar lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Procuraduría emitirá resolución en la cual indique lo conducente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del citado plazo.

Artículo 20.- La Empresa podrá solicitar por escrito a la SPF, por conducto de la Procuraduría, la modificación o cancelación del Estímulo fiscal otorgado, en el cual informará los motivos que dieron lugar a dicha solicitud.

La Procuraduría pedirá opinión técnica a la Secretaría acerca de la solicitud de modificación o cancelación mencionada en el párrafo anterior.

Para efectos de resolver lo conducente, la Procuraduría podrá realizar verificaciones o inspecciones bajo las condiciones mencionadas en el artículo anterior, o bien solicitar mediante oficio la documentación necesaria a la Empresa o autoridades competentes.

Una vez que la Procuraduría cuente con la información total para integrar el expediente respectivo, resolverá lo conducente dentro de los veinte días hábiles siguientes a dicha integración.

CAPITULO IV.

ESTIMULO DE AGUA

SECCIÓN I

Procedimiento para la obtención del estímulo del agua

Artículo 21.- El procedimiento para la obtención del Estímulo referido en el artículo 10, fracción II de la Ley, se divide en las siguientes etapas:

I. ETAPA DE RECEPCIÓN, ANÁLISIS Y VALIDACIÓN PREELIMINAR:

1.- La Empresa interesada deberá presentar ante la ventanilla única de la Secretaría, la solicitud de Estímulo del agua con los siguientes requisitos:

a) El nombre, denominación o razón social, firma del solicitante, clave del registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal y correo electrónico. Si éste se encuentra fuera del Estado deberá señalar el domicilio en la Entidad para oír y recibir notificaciones. Si la solicitud es de una persona moral, promoverse por su representante o apoderado legal, que acredite plenamente la personalidad con la que comparece.

b) La descripción de la operación de plantas para el tratamiento de aguas residuales, reutilización y/o disposición de las mismas.

c) El porcentaje estimado del agua tratada operada, reutilizada y/o dispuesta respecto del total del agua suministrada, y el porcentaje estimado por el cual se solicita el estímulo de exención.

2.- La solicitud del Estímulo a que se refiere el presente artículo, deberá de acompañarse de los siguientes documentos:

a) Copia simple de la Escritura constitutiva, en caso de que se trate de persona moral.

b) Cédula de identificación fiscal.

c) Documento con el cual acredite la personalidad el signatario cuando trámite la solicitud a nombre de otro y en todos los casos en que el solicitante sea una persona moral.

d) Último pago efectuado por concepto de suministro de agua potable ante la CESP.

Si la Empresa lo considera conveniente, previo al envío de la información descrita en los incisos anteriores, se podrá programar una reunión con la Subsecretaría de Promoción Económica correspondiente, para aclarar dudas.

3.- La Secretaría contará con un plazo máximo de cinco días hábiles para observar o validar los documentos. En caso de que la información esté incompleta o existan inconsistencias, lo hará del conocimiento de la Empresa por el mismo conducto dentro del citado plazo. En caso de que no se subsane la falta de documentación que requiera la Secretaría dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento de información, se tendrá por no presentada la solicitud del estímulo.

Toda documentación será presentada en copia y en caso de que la autoridad correspondiente solicite el original, le requerirá a la Empresa para que dentro del plazo que dicha autoridad señale lo presente para su cotejo.

II. ETAPA DE REVISIÓN, VALIDACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA:

1.- Una vez integrado el expediente con la información señalada en el punto anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud debidamente requisitada, la Secretaría solicitará mediante oficio a la CESP, opinión técnica sobre la solicitud del Estímulo del agua, remitiéndole copia del expediente respectivo.

2.- La CESP, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la recepción del oficio y la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá verificar, inspeccionar y dictaminar, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 178 de la Ley de Hacienda.

Hecho lo anterior y en el mismo plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberá remitir a la Secretaría, un dictamen técnico fundado y motivado sobre la determinación de la base sobre la cual se aplicará la exención citada, estableciendo en el mismo si se cumple con las condiciones que prevé el artículo 178 de la Ley de Hacienda.

3.- Una vez que la Secretaría cuente con el dictamen técnico referido en el punto anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción, deberá remitirlo a la Procuraduría junto con el expediente de la Cédula y la correspondiente opinión técnica para que, en base al dictamen técnico, la Procuraduría, dentro del plazo de veinte días hábiles que sigan a la recepción del mismo, notifique al interesado la resolución recaída a su petición, indicando en caso de que proceda, el

otorgamiento del estímulo del agua solicitado, el monto del porcentaje de la exención, o en su caso, las razones para haberse concedido u otorgado en forma distinta.

4.- Cuando la CESP otorgue un Estímulo diverso al requerido por la Empresa en la solicitud, la Procuraduría podrá solicitarle a las partes que se lleve a cabo una reunión con los peritos involucrados en la determinación de la exención y la Empresa respectiva, a efecto de que se informen de manera personal, las consideraciones que se tomaron en cuenta para la determinación del porcentaje de exención del Estímulo.

5.- En caso de que el Estímulo del agua solicitado no sea procedente, la Procuraduría dentro de la notificación del mismo le concederá a la Empresa un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación respectiva, para que acuda por escrito ante las oficinas de la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que acredite su dicho.

En caso de existir pruebas y las mismas sean presentadas en tiempo y en forma, la Procuraduría las remitirá a la respectiva CESP, para que emita su opinión respecto de las manifestaciones realizadas por la Empresa, mismas que remitirá de nueva cuenta a la Procuraduría para que esta última notifique la resolución correspondiente a la Empresa solicitante.

SECCION II

De la verificación o inspección y modificación del estímulo del agua

Artículo 22.- Con la finalidad de constatar que la Empresa se encuentre cumpliendo con los requisitos y condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento del estímulo, la Secretaría o la Procuraduría podrá solicitar a la CESP que, bajo su propio procedimiento, realice una verificación o inspección a la Empresa beneficiada en términos del tercer párrafo del 178.

Efectuada la verificación o inspección a que se refiere el párrafo anterior, la CESP remitirá a la autoridad solicitante dictamen técnico en el cual indicará si la Empresa se encuentra cumpliendo con las condiciones bajo las cuales se le otorgo el estímulo, señalando en su caso la cancelación o modificación del mismo.

Una vez que la Procuraduría cuente con el citado dictamen técnico de la CESP, le notificará a la Empresa en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se reciba dicho dictamen, la resolución correspondiente, anexando copias de las opiniones técnicas a que se refiere el párrafo anterior, para que en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación respectiva, acuda por escrito ante las oficinas de la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga.

En caso de que la Empresa se inconforme con la citada resolución, el escrito y los anexos que, en su caso presente, serán remitidos a la CESP para que remita la opinión respectiva, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la mencionada resolución, a la Procuraduría para la emisión de la resolución correspondiente.

Cuando la CESP informe acerca de una modificación al porcentaje del Estímulo otorgado a una Empresa, la Procuraduría podrá solicitar que se lleve a cabo una reunión con los peritos involucrados en la determinación de la exención y la Empresa respectiva, a efecto de que se informen de manera personal, las causas de dicha modificación.

Artículo 23.- Cuando por alguna circunstancia la Empresa considere que deba ser modificado el porcentaje del beneficio otorgado, podrá solicitar a la Secretaría o a la Secretaría de Planeación y Finanzas, que proceda a realizar la verificación o inspección para, en su caso, obtener la modificación respectiva, de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo anterior.

CAPITULO V

ESTÍMULOS NO FISCALES

Artículo 24.- La Secretaría gestionará, promoverá, fomentará y otorgará los Estímulos no fiscales a que hace referencia el artículo 9, fracción I de la Ley, para las personas físicas y morales con actividad Empresarial, establecidas en el Estado.

Para lo anterior, la Secretaría podrá coordinarse con otras instancias del gobierno municipal, estatal o federal, así como con organismos privados que tengan por objeto otorgar Estímulos no fiscales.

Artículo 25.- Los Estímulos no fiscales a que hace referencia el artículo 9, fracción I de la Ley, entre otros, consisten en:

- a) Apoyos;
- b) Subsidios;
- c) Créditos;
- d) Capacitación;
- e) Asesoría;
- f) Financiamiento, y
- g) Otros.

Artículo 26.- La Secretaría será responsable de difundir los programas, esquemas, convocatorias y procedimientos para otorgar los Estímulos no fiscales, sin perjuicio de las demás obligaciones que deriven de la normatividad a que se sujeten los recursos objeto de tales estímulos.

Artículo 27.- Las personas interesadas en obtener Estímulos no fiscales deberán observar y cumplir con las bases, reglas, lineamientos y demás disposiciones que para tal efecto, emita la Secretaría para cada estímulo.

Artículo 28.- El plazo a que hace referencia el primer párrafo del artículo 15 de la Ley, para determinar la procedencia de la solicitud de Estímulos no fiscales, será el mismo que tendrá la SPF para resolver las solicitudes de Estímulos fiscales.

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ Y SUS ÓRGANOS DE TRABAJO EN MATERIA DE REFORMA REGULATORIA

Artículo 29.- En términos del artículo 31 y demás relativos de la Ley, el Comité es un organismo auxiliar, plural, incluyente y honorífico que desempeña las funciones consultivas, de seguimiento y de evaluación que determina la Ley.

Artículo 30.- El Secretario Técnico del Comité será el responsable de citar a sus sesiones, por iniciativa propia o de la mayoría de sus miembros o de su Presidente. Asimismo, el Secretario Técnico será el responsable de llevar el libro de actas de las sesiones del Comité, apoyándose para tal efecto en el Secretario de dicho organismo.

Artículo 31.- Las sesiones ordinarias serán convocadas por lo menos con tres días hábiles de anticipación y las extraordinarias por lo menos con 24 horas de anticipación, por los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 32.- El grupo de trabajo en materia regulatoria a que se refiere el Artículo 40, Fracción IV de la Ley, así como los demás que llegue a crear el Comité, en los términos del último párrafo del mismo artículo, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Serán designados por el voto mayoritario de sus miembros, de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 de la Ley.

II. Su intervención, a juicio del Comité, puede ser de carácter honorífico o remunerado. En este último caso, el mismo decidirá la forma de contratación respectiva.

III. En todos los casos, los grupos de trabajo nombrados por el Comité, deberán presentar para su autorización ante este, programa específico de trabajo en el que establecerán entre otros aspectos, las funciones a realizar, plazos para su conclusión, necesidades de apoyo tanto del propio Comité como de autoridades de los tres niveles de gobierno o particulares.

IV. Cada grupo de trabajo estará bajo la responsabilidad de un titular o representante, que será nombrado por el Comité. Dicho representante podrá proponer al mismo la incorporación o desincorporación de uno o varios miembros del grupo de trabajo mediante escrito debidamente fundamentado.

V. Los miembros de los grupos de trabajo no podrán reservarse derechos de autor o cualquiera de otro tipo, sobre los estudios y propuestas que presenten al Comité, ni difundirlos sin el consentimiento por escrito de este.

VI. Los propios miembros de los grupos de trabajo decidirán la periodicidad con que deban reunirse así como el tipo de información que deban enviar al Comité, respetando en todo caso los plazos establecidos en los programas de trabajo aprobados por el mismo.

VII. Cuando el Comité lo estime conveniente, el representante de algún grupo de trabajo podrá actuar en su nombre para realizar determinadas acciones, caso en el cual deberá tomarse el respectivo acuerdo y asentarse en el libro de actas respectivo.

VIII. Los acuerdos y conclusiones de los grupos de trabajo, no obligan al Comité ya que constituyen recomendaciones técnicas de apoyo a las funciones de este.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En las solicitudes o procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán aplicarse las disposiciones establecidas en el mismo, en lo que resulte favorable para las Empresas involucradas.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil diez.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN. GOBERNADOR DEL ESTADO.

CAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

